



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. verbal Nro. 11001-40-03-047-2018-01151-00
Responsabilidad civil extracontractual

En atención al acuerdo indemnizatorio aportado por el apoderado de la parte demandada, el cual fue suscrito por el demandante **Carlos Alberto Roa Vique** y **María del Carmen Quintero Tobar.**, el despacho **dispone:**

1º El apoderado de la parte demandada aporta acuerdo indemnizatorio celebrado el 13 de febrero de 2022 por el demandante **Carlos Alberto Roa Vique** y **María del Carmen Quintero Tobar.** De la revisión del mismo se evidencia **(i)** No existe claridad si el documento aportado corresponde a un contrato de transacción o si corresponde a un desistimiento expreso de la parte demandante, atendiendo las formas de terminación anormal del proceso. **(ii)** No se acredita la calidad en la que actúa la abogada María del Carmen Quintero Tobar **(iii)** El acuerdo no está firmado por la demandada Allianz Seguros S.A.

2º El artículo 312 del Código General del Proceso establece: *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción."*

2.1 En el documento aportado se evidencian las siguientes falencias: **(i)** No especifica con claridad si el mismo corresponde a un contrato de transacción. **(ii)** No se encuentra firmado por la totalidad de las partes, esto es, **Allianz Seguros S.A.**, razón por la que el proceso no se podría dar por terminado con relación a esta. **(iii)** No se acredita la calidad en la que actúa la abogada **María del Carmen Quintero Tobar.**

2.2 Por lo anterior se requiere a las partes para que aclaren si el documento aportado "acuerdo indemnizatorio" corresponde a un contrato de transacción. De ser así, el mismo debe adecuarse a los preceptos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, estar firmado por la totalidad de las partes, versar sobre todas las pretensiones debatidas y cumplir con los siguientes requisitos esenciales de conformidad con la Corte Suprema de Justicia: *"1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*. Por último, se debe acreditar la calidad en la que actúa la abogada **María del Carmen Quintero Tobar.**

3 El artículo 314 del Código General del Proceso establece: *"El **demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 018 de 2 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

3.1 Ahora, en el acuerdo aportado, que se encuentra firmado por el **demandante Carlos Alberto Roa Vique** refiere: "*motivo por el cual desisto expresamente de continuar la acción civil que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado No. 11001400307520180115100, así como también solicito se levanten las medidas cautelares que se tengan impuestas por causa de estos hechos y sin condena en costas.*". En consideración a lo anterior, si lo que pretende el demandante es desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda por el acuerdo indemnizatorio al que llegaron las partes, deberá manifestar dicha situación ante el Despacho, expresando con claridad las pretensiones de las que desiste y las partes que comprende.

En consecuencia, el Despacho **resuelve:**

Primero: Requerir a las partes demandante y demandada, para que en el término de diez (10) días: **(i)** Aclaren si el documento aportado "acuerdo indemnizatorio" corresponde a un contrato de transacción. **(ii)** De ser así adecuen el mismo a los preceptos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, este es, debe estar firmado por la totalidad de las partes, versar sobre todas las pretensiones debatidas y cumplir los requisitos esenciales citados en la parte motiva. **(iii)** Acrediten la calidad en la que actúa la abogada María del Carmen Quintero Tobar. So pena de no tener en cuenta el acuerdo aportado. **Por Secretaría comuníquese.**

Segundo: Requerir al demandante **Carlos Alberto Roa Vique** para que en el término de diez (10) días aclare si pretende desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda por el "acuerdo indemnizatorio" al que llegaron las partes. De ser así deberá manifestar dicha situación ante el Despacho, expresando con claridad las pretensiones de las que desiste y las partes que comprende. **Por Secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad7ba523b0a28da70cd5154cc9f9532dee0ca706e3abc24778ae7ad8614de709**

Documento generado en 29/04/2022 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>